

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través del **Radicado Interno No. 202514000088502 del 05 de agosto de 2025**, el señor **JOHEL VILLANUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.044.800.833, formuló denuncia ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., informando la presunta disposición inadecuada, incontrolada y recurrente de residuos sólidos, incluyendo residuos hospitalarios, en el sector de la playa ubicado en la vereda de Punta Astillero, en jurisdicción del **MUNICIPIO DE PIOJÓ**.

Que, posteriormente, esta Corporación, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el objeto de atender la queja señalada anteriormente, relacionada con la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos, incluidos residuos hospitalarios, en la zona costera de la playa Punta Astillero, jurisdicción del **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 27 de agosto de 2025. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 1056 del 30 de septiembre de 2025**, el cual sirvió como sustento técnico para la emisión del **Auto 1548 de 2025**, notificada el 5 de enero de 2026 en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PIOJÓ, identificado con NIT 800.094.457-7, representada legalmente por el alcalde FERNANDO RAFAEL TEJERA GONZALEZ, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Deberá adelantar de manera inmediata de forma inmediata, actividades de limpieza, mantenimiento y restauración ambiental en los sectores críticos de la playa Punta Astillero, conforme a lo descrito en el presente informe. Dichas labores deberán ser ejecutadas por la empresa prestadora del servicio público de aseo contratada por el municipio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

2. *Deberá presentar, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a esta Corporación, un informe técnico y fotográfico que dé cuenta del cumplimiento de esta medida. Esta actuación se fundamenta en el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, que establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos esenciales a todos los habitantes del territorio nacional.*
3. *Deberá remitir en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a esta Corporación la base de datos de infractores ambientales, en caso de existir, con el objetivo de hacer seguimiento a conductas reincidentes, promover estrategias focalizadas de educación ambiental y orientar futuras acciones de control. Tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, en un plazo no mayor de Treinta (30) días.*

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR la Policía Nacional, como autoridad encargada de garantizar la seguridad, el orden y la convivencia ciudadana, para que implemente labores de patrullaje, vigilancia y control ambiental en el área costera de Punta Astillero. Estas acciones deben orientarse a identificar posibles infractores de la normativa ambiental y apoyar la imposición de medidas correctivas y sancionatorias. Lo anterior se fundamenta en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente en el Artículo 20, sobre la actividad de Policía, y el Artículo 206, numeral 2, que establece atribuciones en materia de ambiente y recursos naturales para inspectores, corregidores y demás autoridades competentes”

Que, en consecuencia, el (la) señor (a) **FERNANDO RAFAEL TEJERA GONZALEZ**, en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, de manera extemporánea, interpone recurso de reposición bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-001184-2026 del 04 de febrero de 2026**, con el asunto: **“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.1548 DE 2025”**, en el cual se alegó lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

“ (...)

CONSIDERACIONES

El suscrito no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y FÁCTICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó una visita en la playa de la vereda Punta Astillero, **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, con el objetivo de hacer seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades (PGIRASA).

Dicha visita dio origen al Informe Técnico No. 1056 del 30 de septiembre de 2025, que sirvió de sustento para la emisión del Auto No. 1548 de 2025 notificado el 05 de enero de 2026 mediante el cual se requirió al **MUNICIPIO DE PIOJÓ** en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a esta Corporación, un informe técnico y fotográfico que dé cuenta del cumplimiento de esta medida. Esta actuación se fundamenta en el artículo 365 de la constitución política de Colombia, que establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos esenciales a todos los habitantes del terreno nacional. Asimismo, deberá remitir la base de datos de infractores ambientales, en caso existir como el objetivo de hacer seguimiento a conductas reincidentes, promover estrategias focalizadas de educación ambiental y orientar futuras acciones de control

Con base en el Informe Técnico No. 1056 del 30 de septiembre de 2025 emitió el Auto No. 1548 de 2025, objeto del presente recurso, en el cual se concluye el incumplimiento de requerimientos previos y se establecen nuevas obligaciones para el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Fuimos notificados del auto el cinco de enero del presente año, y para esta fecha la entidad no contaba con flujo de caja para dar cumplimiento a lo ordenado. Adelantamos consejo de gobierno en el que se decidió convocar al prestador de servicios públicos y a la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva, con el propósito de darnos acompañamiento para dar destinación final a los residuos hospitalarios que llegasen a encontrarse.

Sin embargo, los recientes eventos naturales de frente fríos procedentes del norte y que afectan el litoral Caribe, no solo ha impedido la intervención del área, sino que ha arrastrado mayor carga de material sólido y ello requiere que los presupuestos inicialmente asumidos para mitigar deban ser incrementados y se requiere de una nueva visita técnica por la secretaría de Planeación municipal.

El municipio de Piojó solicitará al departamento del Atlántico acompañamiento y apoyo presupuestal para asumir lo ordenado, toda vez que tal inversión supera nuestras capacidades presupuestales. Por lo anterior solicitamos concedernos prorroga por el mismo tiempo inicialmente concedido y poder mostrar resultados de lo ordenado, previa realización de los tramites contractuales que se requieran para tal efecto.

- PETICIÓN ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, dentro del respectivo recurso de reposición es el siguiente:
“(…)

CONCEDER un plazo por mismo tiempo inicialmente concedido y poder mostrar resultados de lo ordenado, previa realización de los tramites contractuales que se requieran para tal efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Del orden constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales⁶.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.-

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción⁷, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que los numerales 12 y 17, del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

- De la procedencia del Recurso de Reposición

⁷ Artículo 33 Ley 99 de 1993: Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **176** DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

Que, en lo relacionado a la figura jurídica del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)”.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

➤ **Rechazo de plano por extemporaneidad**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

Que, en primer lugar, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, toda vez que, así como se manifiesta en el escrito del recurso, la fecha de notificación del **Auto 1548 de 2025** fue el 05 de enero de 2026, de manera tal que la fecha límite para la interposición de tal recurso, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, vendría siendo hasta el 20 de enero de 2026. Ahora bien, tal como se evidencia en el registro del **Radicado Interno No. ENT-BAQ-001184-2026 (RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1548 de 2025.)** la fecha y hora de la respectiva presentación del recurso es del 04 de febrero de 2026 a las 09:24 A.M, dando como resultado la extemporaneidad de la acción interpuesta.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición, y confirmar lo dispuesto en el **Auto 1548 de 2025**, en el sentido de convalidar lo dispuesto en su artículo primero, y confirmar los términos para la presentación de la documentación solicitada, concretamente, el contrato suscrito con la empresa especializada en la gestión, manejo y mantenimiento de la poza séptica evidenciada en el **Informe Técnico 1056 del 30 de septiembre de 2025**

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que, habiéndose evaluado el recurso de reposición en contra del **Auto 1548 de 2025**, allegado ante esta Corporación bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-001184-2026 del 04 de febrero de 2026**, es preciso señalar que el Recurso de Reposición señalado previamente, no es posible admitirlo, toda vez que el recurso es extemporáneo.

Que, de conformidad con los anterior una vez analizados los argumentos expuestos por el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, esta Corporación avizora una inconsistencia frente a la normativa de carácter procedimental - administrativa vigente y lo requerido por parte del recurrente en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-001184-2026 del 04 de febrero de 2026**, por medio del cual se interpone un Recurso de Reposición en contra del **Auto 1548 de 2025**, en el sentido de que, como es bien conocido en el ámbito del derecho administrativo, la procedencia del respectivo Recurso de Reposición se contabiliza por 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo que se pretende recurrir. A su vez, en materia ambiental, con respecto a los Actos Administrativos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el corolario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

En este orden de ideas, frente al Recuso de Reposición señalado previamente, no es posible admitirlo, toda vez que su interposición fue por fuera del término legal establecido por la norma que se ha indicado dentro de la parte considerativa del presente escrito. De manera tal, que bajo dichas apreciaciones se resolverá en el presente Auto.

Así las cosas, habiéndose determinado la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto, esta Corporación se encuentra impedida para brindar una respuesta de fondo, y/o modificar, revocar o aclarar el **Auto 1548 de 2025**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, identificada con NIT 800.094.457-7, allegado mediante el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-001184-2026 DEL 04 DE FEBRERO DE 2026**, en contra del **Auto 1548 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, identificado con NIT 800.094.457-7, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la (s) dirección (es) física (s): Calle 6#4A-04, Piojó - Atlántico, y/o al (los) correo (s) electrónico (s): alcaldia@piojo-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 176 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO 1548 DE 2025, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
PIOJÓ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.457-7**

PARÁGRAFO ÚNICO: El MUNICIPIO DE PIOJÓ, identificado con NIT 800.094.457- 7, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co. los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente. Igualmente, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **14 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

*Proyectó: Eliana Charris Charris – Pasante Jurídico
Supervisó: Efraín Romero - Profesional Universitario
Revisó: María José Mojica - Asesora de Políticas Estratégicas*